

Y qual top 3. canete labrador, y vez de
esta Ciu. de Alcalala R. presso en la carcel
publica della a pedimento =

De

A Alcaide Don Antonio de gamboa
Alde. Don Juan Vaz 3. Messias Fran
Simon Regidores de la dha Ciu. = Supp
AVMD. pasetos y torpente bonny breue
apuntamiento de de seballar a clar a la hult
de dho agual top 3. canete presso garran
hante sectar del agnion =

Y de que dho proceso resultat, que la pre
tension de los dhos alcaide, y q. es fundada
ardecir, que a dho agual top 3. canete se sa
degar del privilegio de labrador, por que se ha dot
a ley de portuario = Y que esta excepcion no es la
alçada. a rta de la sent. e rta que el suso dho
secretario portuallabrador = de cuyo fecho
y prescripto rta en los puntos de dho
y decauere se fundan a rta de rta de dho



Artic. 1.

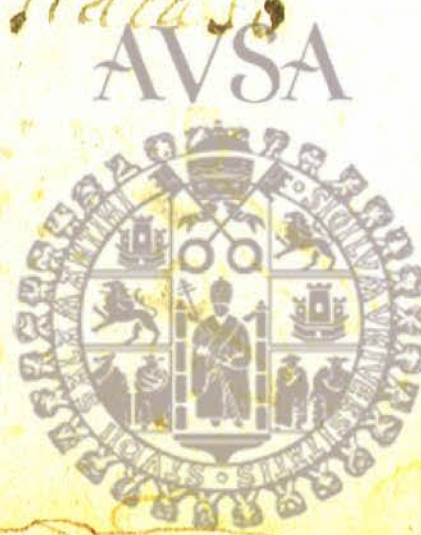
Que el labrador que se constituyere por fiador de depositario de cuyo entrego se cometa goce de los privilegios de los labradores.

Artic. 2.

Que la obligación de fianza llana y depositaria que hizo el dicho Rey 3.º son individuos una sola en un capítulo, y escritura la qual es tanme cada; y la allegacion que se ha con el dicho Alcaide y q.º. Venida con la sentencia de los señores de la Junta.

Que el dicho Sabatino es el labrador, que se constituye por fiador de depositario goce de los privilegios concedidos a los labradores por el Monarca propio de Pri.º. de 2.º de Oct. de 1566. y por las Reales pragmáticas de los años de 1594. y de 1619.

Esta duda se satisface con distincion en esta forma; la fianza de positaria, que otorga el labrador es de cosa, que de derecho se le hace entre go Real, y efectivo, por que siendo lo, no constituyen de lo negocio de los dichos privilegios concedidos a los labradores, l. qui depositum. C. de posit. l. 1. §. qui furti ff. de his qui not. infam. l. 2. tit. 13. p. 5. = Peroniaso



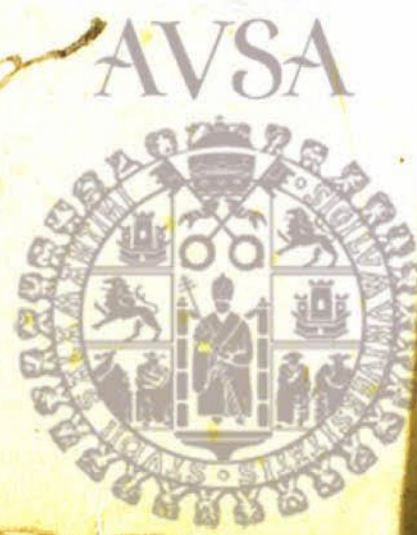
408
a et al labrador depositario, no se le hizo
en trigo real, y es falso, y no a ninguno se
obliguen como depositario, y confiesse el de
posito, goza de los privilegios de la beador, de
tal manera, que la fianca es nulla, y
el no producir presso, ita interminis. Silva.
respons. 16. cap. 2. n. 3. Vbi que ad
41. ibi. Serre oportet, qui veri depositarij
dicantur: nam si qui vere depositum non
accepit, sed confessus fuit accepisse, ut in
scriptis plenius solet fieri, Verus depo-
sitarius non est: et inferius. et in cassu
depositi fulti de quo supra Verissimum est,
quod agricola in tempore prohibito predicto
vini mensium, et ceteris privilegiati de
quibus supra in predicto Cassu non possunt
carcerari. Angel. et Pass. n. l. si
ita stipulatus. S. grigonus. ff. de verb.
obligat. Cassia ungue et de boz pua
Lopez Carrete se obligara como depositario
no vino a ser Verdadero depositario pues
no se le hizo en trigo ninguno, y la fianca
fuellana, y aquellas palabras, que son de
Neces. de idelugo se obligara como fia-
de de depositario, no se le hizo en trigo
daron la naturaleza de la obligacion, que



sucesionca nona, la qual por las dhas
pragm^{as}. Reales fuennulla, y por tal fue
ruidicamente por los ss^{es}. de la Junta
estada declarada, y dado por libre el dho
apual top^o. canete, qassi en auersa ora
presso el dho dho en virtud de la mis
ma fianca, y por la misma causa scior
trauene a la auctoridad de la scior
cia, que tanto Conocimiento de causa,
y estudio, y auerdo se puen impu^o por
los dhos ss^{es}. de la Junta.

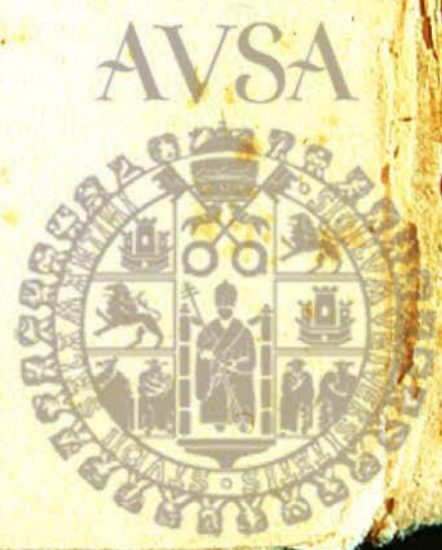
Artic. 2.

La materia de indiuidualidad, que se funda en
el segundo capitulo es subtilissima, y de
apud puris, ut refert nobis Art. gom.
2. tom. var. c. 2. n. 1. y para materia
tan subtil requiera mucho tiempo, que fa
ta por la prisa del portador, y de la subtile
ca y de dificultad de la materia consilto solo
en la distincion y conocimiento de qual
sea obligacion indiuidua. O indiuidua por
que se gobiernan por diuersas reglas del
derecho: porque si la obligacion es indiuidua
la sentencia, y cosa sugada en parte compre
hende a todo por que no recibes paracion por



409

por quese comuel alma, que est tota in totum,
Et tota in qualibet parte corporis. Et sic la obliga-
cion individuala locumti; sea delectur. Ideoque la
obligacion que ha en fiancia plana, y deponita
ria es de lo ~~igual~~ lo p. sea in masola obli-
gacion y fiancia individuala, segun que y prue-
ba por la misma escriptura; por la qual en un
mismo concepto, y capitulo anexo, y un
solo instrumento dice que fia Amigo el lo p.
quedara quenta en pago, y siendo necesi-
do obligacion de depositario, siendo asistido
en un deudo, que en no auendo en
el instrumento, o sentençia diuersidad de
capitulos separados es todo una obligacion, y
una sentençia individuala, quia quot sunt
capita, tot sunt obligationes, ut expresse
Art. goni. tom. 2. Var. c. ii. n.
16. Et Silu. respons. 15. q. 3.
n. ii. plures allegans quos breuita-
tis causa, et no considera que cadenti a-
genito: y siendo pues la dha obligacion
y fiancia individuala auendo como ay
sentençia dando por libe a el lo x pual
lo p. y annullando la por ser la brador e dis-
to que la sentençia abraç, y conp. he-
do toda la dha escriptura, y obligacion
assi en quanto a fiador plano como deposit-



por la individualidad por que no tienen tan
ta fuerza, y latitud, y longitud la sentencia
que es de encasada individual, que es
que es de sentencia de remate, que es de
contra un obligado de mancomunado
muchos socios, y compañeros, que es de
la sentencia de remate se sigue, y debe
seguir, y en traspasura, y a premio
contra cualquiera de los demás obligados
de mancomunado como socios, y compañeros
aunque no se haya citado, ni en el
hecho suyo mas de lo que es de un
socio obligado de mancomunado de tal
manera, que no se abra a la ley de la
regla vulgar res inter alios est. Y así
lo funda que resuelve silu. resp. m.
l. n.º 4. Vbi que ad 24. Equas
noclamas ragon, de que la obligacion
fue individual, y así la sentencia, que
se dio concluyendo en esto se extendió a
los contenidos en la dicha obligacion
respecto su necesidad, y individualidad
y así todas las excepciones, que se piden
se siguen a la dicha sentencia es final

AVSA



gacelas, y no se pueden reír en el juicio
 en la ex^{on}. de la d^{ha} basent^a: ut expresse tenet
 Avend. in tit. de las excepciones n^o. 49.
 Accret. in. l. 4. tit. 21. lib. 4. recep.
 n^o. 17. de mas que todas las veces, que an
 tes de la sentencia es pagante alguna excep
 cion peremptoria nacida, y que se puede
 oponer, si el tan no opuso antes de la sen
 tencia no se puede allegar ni oponer en
 su ex^{on}. Paul. de la str. in. l. final.
 §. donec. n^o. 2. c. de jur. de lib. et.
 in. l. fin. ff. de confess. y asien pre
 tender los d^{hos} Regidores allegar por
 manera de allegacion, que la fianca, que hizo
 el d^{ho} x^{po}ual top^o y fue de voluntaria, y no
 llama, y que en el tal depositario no de
 gozar del d^{ho} privilegio qual pretenden
 los ob^{tos} al primero que el labrador fiador
 de depositario goza del d^{ho} privilegio como
 se finde en el articulo primero: y asi
 mismo los ob^{tos} el ser allegacion o excep
 cion pagante en la d^{ha} escriptura, y que
 si el labrador allegar antes de la sentencia,
 y no se pueden oponer en su ex^{on}. pues de lo
 contrario se diera lugar a que la sentencia



de los ss. de la Santa Sierra Guadalupe, como
dees nonibiera autoridad, Sagrada Sion e
de Secular, y mandado, que el dho. x. p. u. a.
top. g. secrete de la dho. prision. Cana me
te prout operatur. saluacty.

Juanes de Guzman

